Consejo Consultivo de Canarias

# D I C T A M E N 6 9 / 2 0 2 4

**(Sección 1.ª)**

**San Cristóbal de La Laguna, a 6 de febrero de 2024.**

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños sufridos durante el desarrollo del evento XIII Jornadas de Seguridad y Emergencias 2022 en la Finca El Llano del término municipal (EXP. 623/2023 ID)*[*].

## F U N D A M E N T O S

### I

**1**. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Los Realejos, iniciado por (...) por los daños sufridos durante el desarrollo del evento XIII Jornadas de Seguridad y Emergencias 2022 en la Finca El Llano del término municipal.

**2.** Se reclama una indemnización que supera 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

**3.** En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las

[*] **Ponente: Sra. de Haro Brito.**

Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

**4.** Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

**4.1.** La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de seguridad y emergencias de titularidad municipal.

**4.2.** Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de sus propios servicios.

**5.** La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero de la LPACAP, pues la reclamación fue presentada el 16 de mayo de 2023 en relación con el hecho lesivo acaecido el 27 de mayo de 2022.

**6.** El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara a la interesada resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el citado art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP (Dictámenes 120/2015, de 9 de abril y 270/2019, de 11 de julio, entre otros).

**7.**El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde. No obstante, consta en el expediente que esta competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local, por lo que será este órgano quien ha de resolver el procedimiento.

**8.** Consta por último en el expediente que la interesada presentó reclamación por estos mismos hechos ante el Ministerio de Defensa, que incoó el correspondiente procedimiento, según comunicación remitida por éste al Ayuntamiento con entrada

en fecha 21 de junio de 2023, corrigiendo una anterior de 8 de junio, solicitando información sobre si se había presentado reclamación por los mismos hechos ante el ayuntamiento

En contestación a este escrito, con fecha 24 de julio de 2023, se comunica al Ministerio que se había incoado procedimiento por el Ayuntamiento y que se iba a proceder a estimar la reclamación, y que procederían a trasladarle la notificación del acuerdo que pusiera fin al procedimiento.

Al respecto, cabe señalar, contrariamente a lo que se sostiene en la reclamación presentada, que no procede considerar que nos encontramos ante un posible supuesto de responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas, dado que, como después se verá, no se trata de una actividad conjunta entre Administraciones, sino de un evento organizado por la Corporación municipal, bajo su responsabilidad y a quien correspondía en consecuencia la adopción de las medidas de seguridad necesarias. No obstante ello, y a fin de evitar una eventual duplicidad en la indemnización, ha de dejarse constancia en el expediente de que no se ha producido un reconocimiento de la misma por el Ministerio de Defensa.

## II

La interesada presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones provocadas como consecuencia de la fuerte masa de aire provocada por el aterrizaje de un helicóptero que participaba en las XIII Jornadas de Seguridad y Emergencia 2022 en la Finca El Llano.

Según relata en su solicitud indemnizatoria, la reclamación se fundamenta en los siguientes hechos y circunstancias:

*«PRIMERO.- Que el pasado el 27 de mayo de 2022 quien suscribe (...), regresaba a las 9:25 horas del Supermercado (...) situado en la Calle (…) de este municipio. En el punto de intersección de las vías (...) con la Calle (...) al ver dos vehículos policiales y al considerar que podía haber ocurrido alguna incidencia, pregunté a un agente de la Policía Local que se encontraba en el lugar si había sucedido algo y su respuesta fue que no. Proseguí mi camino por la acera de la derecha de la (...) y en su parte casi final observo cómo se acercaba por mi lado izquierdo y de frente un helicóptero que volaba a baja altura, siendo desplazada por la fuerte masa de aire que generaba dicho helicóptero con el levantamiento de hojarasca y tierra. Lo siguiente que recuerdo es verme en el Servicio de Urgencias atendida por el personal sanitario. (...)*

*SEGUNDO.- daños producidos: en el transcurso de dicha situación creada por el helicóptero sufrí lesiones conforme se explicita en valoraciones médicas y juicios diagnósticos que se acompañan a este escrito, en aras de evitar duplicidades (...) .*

*TERCERO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD: El origen, alcance y secuelas de las lesiones padecidas por parte de (...), en principio, y sin perjuicio de cualesquiera otras personas o entidades que pudieran resultar responsables de estos hechos, están directamente relacionadas con la, dicho sea con absoluto respeto, desafortunada y negligente actuación, individual o concurrente de los siguientes:*

*Tanto de la persona/-es responsable/-es de la actividad (Policía Local de la seguridad de las XIII Jornadas de Seguridad y Emergencias 2022). Todos eventualmente de manera individual o concurrente, junto a los pilotos del helicóptero del Ejército del Aire.*

*Todas se circunscriben al ámbito de la organización de la Administración del Ayuntamiento de los Realejos y del Ejército del Aire.*

*Y dicha actuación le es directamente imputable, toda vez que la consideración de ambos pues la falta de coordinación entre los encargados de las medidas de seguridad con el necesario corte de la vía pública para que los vehículos y peatones no se acerquen a la zona de maniobra del helicóptero, además de no avisar a los pilotos por la situación de riesgo que se podía crear indicándoles que aterrizaran o bien la falta de pericia de los pilotos o la descoordinación con los mismos por adelantar la hora fijada en las medidas de seguridad para el aterrizaje sin prever dicha situación los agentes de la Policía Local ni tomar medidas urgentes ante la situación que se iba creando.*

*No es de recibo que los factores tiempo y aplicación de los recursos necesarios eran esenciales para preservar mi salud e integridad al igual que del resto de peatones y personas que circulaban con sus coches, lo que a la postre le ha ocasionado lesiones y sus correspondientes secuelas, que bien podía haberse evitado de haber actuado con un mínimo de diligencia exigible.*

*CUARTO.- en el ATESTADO 88/2022 de la POLICIA LOCAL constan todos los datos reseñables en relación al accidente sufrido y nos remitimos a todo su contenido para evitar repeticiones innecesarias.*

*(...) ».*

La reclamante aporta con su solicitud copia del atestado instruido por la Policía Local, informe y parte de lesiones del Servicio de Urgencias de Atención Primaria, así como informe clínico de Urgencias y parte de lesiones del Hospital Universitario de Canarias, todos de 27 de mayo de 2022, y varios informes médicos relativos a su tratamiento y rehabilitación posterior (de fechas 2 y 20 de junio de 2022 y de 2 de marzo, 21 de abril y 27 de abril de 2023).

La interesada no cuantifica la indemnización que solicita al encontrarse en el momento de presentación de la reclamación en proceso de recuperación y pendiente del resultado de las sesiones de rehabilitación para poder determinar las secuelas. No obstante, en momento posterior aporta informe médico pericial y valora esta indemnización en la cantidad de 14.299,96 euros.

## III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

**1.** El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Los Realejos, como se ha señalado anteriormente, el 16 de mayo de 2023, en el que, como también se ha indicado, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados a raíz del aterrizaje de un helicóptero que participaba en las XIII Jornadas de Seguridad y Emergencia 2022 en la Finca El Llano del término municipal.

**2.** Con fecha 8 de junio de 2023 se da traslado de la reclamación presentada a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

**3.** Con fecha 13 de junio de 2023 se solicita al Área de Seguridad Ciudadana informe acerca de si estaba programada la participación de un helicóptero del Servicio Aéreo de Rescate (SAR) y hora de llegada prevista del mismo al helipuerto provisional habilitado en la Finca el Llano y la aportación a efectos de su incorporación al expediente del Plan de Seguridad de las citadas Jornadas que consta a las 17 horas en el programa de gestión policial Eurocop de la Policía Local el día 31 de mayo de 2022.

Con esta misma fecha se solicita informe a la Jefatura de la Policía Local sobre determinados extremos atinentes a las medidas de seguridad adoptadas (cortes de circulación rodada y peatonal, colocación de vallas u otra indicación que prohibiera la circulación en el tramo en cuestión), así como sobre las manifestaciones de la interesada acerca de la presencia policial en la zona y su consentimiento para que transitaran por la vía. Se requiere además que se aporte el informe de la Jefatura de la Policía Local que consta a las 13:47 horas en el programa de gestión policial Eurocop de la Policía Local el día 24 de mayo de 2022.

No obstante, con fecha 19 de junio de 2023 se comunica a la Jefatura de la Policía Local que ambas solicitudes quedan sin efecto, sin más trámite que solicitar.

**4.** Con fecha 20 de junio de 2023 comparece la reclamante ante el instructor del procedimiento a efectos de prestar declaración, en las que se ratifica en su declaración inicial, añadiendo en este momento en respuesta a las preguntas efectuadas que el policía presente no le impidió el paso ni existían vallas ni otros elementos que lo prohibieran.

**5.** Con fecha 17 de julio de 2023 la entidad aseguradora solicita determinada documentación, que es remitida con fecha de 3 de agosto, al propio tiempo que se le comunica que se procederá a asumir la responsabilidad del accidente, circunstancia ésta que ha sido comunicada al Ministerio de Defensa.

**6.** Con fecha 1 de agosto de 2023 la interesada presenta escrito, al que acompaña informe médico pericial, cuantificando la indemnización en 14.299,96 euros.

Esta documentación es remitida con fecha 7 de noviembre de 2023 a la entidad aseguradora, comunicándole que se acepta la cuantía propuesta por la reclamante.

**7.** Con fecha 13 de noviembre de 2023 se otorga trámite de audiencia a la interesada, notificado el 14 de noviembre, presentando alegaciones en las que en esencia manifiesta que consta en las actuaciones toda la relación de hechos que indicó en su momento y que da por reproducidos. Señala que de las actuaciones llevadas a cabo en la instrucción se constata la relación de causalidad entre la desafortunada y negligente actuación de los responsables de las XIII Jornadas de Seguridad y Emergencias 2022 y el origen, alcance y secuelas de las lesiones padecidas, por lo que interesa la estimación de su pretensión resarcitoria en la cantidad ya solicitada.

**8.** Con fecha 21 de diciembre de 2023 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda estimar la reclamación patrimonial extracontractual interpuesta por la interesada.

**9.** Mediante oficio de 21 de diciembre de 2023 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 27 del mismo mes y año), se solicita la emisión de dictamen de este Consejo Consultivo al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

# IV

**1.** La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, considerando que concurre el necesario nexo causal entre los daños producidos a la interesada y el funcionamiento del servicio público municipal.

**2.** La jurisprudencia ha precisado (entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*– Ausencia de fuerza mayor.*

*– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 466/2023, de 10 de noviembre): *«1. Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.*

*Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de*

*imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».*

**3.** En el presente supuesto, procede considerar que concurren los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de un servicio público, en este caso el de seguridad y emergencias.

Así:

- La realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada mediante el atestado instruido por la Policía Local, en el que se hace constar que las diligencias instruidas *«se originan al haberse producido la caída de una persona en la vía pública, tras perder estabilidad por el flujo de aire generado durante el aterrizaje de un helicóptero del Ejercito de Tierra del Servicio Aéreo de Rescate (SAR), que iba a tomar parte en la celebración del evento público denominado XIII Jornadas de Seguridad y Emergencias de Los Realejos, organizados por el Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos y que figuran dentro del programa de actos elaborado con motivo de las Fiestas de mayo 2022. Se indica que el suceso ha tenido lugar en el PKm 6.82 de la vía insular (...)».*

En cuanto a las características de la zona se indica que *«la zona de aterrizaje y despegue de la aeronave (Manzana 4, parcela 4.2) presenta una superficie en ciertos puntos irregular, árida, con gravilla suelta no fijada a la propia superficie. Este tipo de material ha propiciado una importante nube de polvo con proyección de pequeños fragmentos minerales que han invadido el tramo de la (...) que igualmente la bordea».*

El atestado contiene también la identificación de una persona testigo presencial de los hechos, que conducía por la misma zona y que vio a dos personas, un hombre y una mujer, que caminaban por la acera derecha según su sentido de la marcha. Que en un momento y de manera sorpresiva sintió cómo se formaba una gran polvareda producida por una cantidad importante de aire procedente del helicóptero, dejándolo todo lleno de tierra y hojarasca. De las dos personas que caminaban por la acera, el hombre pudo mantener el equilibrio, pero la mujer cruzó la calzada como para huir de la fuente de aire y al intentar cruzar por delante de su vehículo, hacia el lado izquierdo, fue empujada hacia el suelo cayendo en el arcén de ese lado.

El atestado incorpora por último reportaje fotográfico en el que se aprecia a la reclamante tendida en el suelo y presencia policial y de personal sanitario a su alrededor.

Por todo ello se puede considerar acreditada en el expediente la realidad del accidente sufrido por la reclamante.

- El daño por el que se reclama es efectivo, constando en el expediente las lesiones sufridas a través de los diversos informes médicos y las fotografías anexadas al atestado policial y es además antijurídico, ya que la interesada no tiene el deber de soportarlo.

- Por último, como sostiene la PR, concurre en este caso el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de seguridad y emergencias y el daño producido a la reclamante, ya que se ha producido una deficiente adopción de las medidas de seguridad que conlleva la actividad que causó el daño, pues no se impidió a los peatones ni a los vehículos el acceso a la zona donde estaba previsto el aterrizaje del helicóptero. En este sentido, ha quedado acreditado en el expediente que no se colocaron vallas ni señales que lo imposibilitaran y que los agentes de la Policía Local en ese momento presentes tampoco lo hicieron y ni siquiera advirtieron del peligro.

En este sentido, de la declaración de la testigo presencial de los hechos, así como de la propia diligencia de informe de parecer del atestado de la Policía Local se puede constatar la deficiente organización y adopción de las pertinentes medidas de seguridad en relación con la participación del helicóptero en el evento organizado.

Por una parte, la persona testigo presencial de los hechos manifiesta:

*«Que siendo aproximadamente las 9.40 horas del pasado día 27 de mayo de 2022 circulaba con su vehículo matrícula (...) al llegar a la confluencia de la (...) con la calle que baja desde el (...), una pareja de la Policía Local que se encontraba allí le indicó que se apresurara a pasar a su destino, haciéndole señas al respecto. En ese momento se percató de la presencia de un helicóptero (...) / Una vez había pasado una curva prolongada a la derecha que conforma la vía vio a dos personas, un hombre y una mujer que caminaban por la acera de la derecha, según su sentido de la marcha.*

*Que en un momento y de manera sorpresiva sintió como se formaba una gran polvareda producida por una cantidad importante de aire procedente del helicóptero, dejándolo todo lleno de tierra y restos de hojarasca.*

*De las dos personas que caminaban por la acera, el hombre pudo mantener el equilibrio, pero la mujer se cruzó la calzada como para huir de la fuente de aire y al intentar cruzar por delante de su vehículo, hacia el lado izquierdo, fue empujada hacia el suelo cayendo en el arcén de ese lado, de frente y produciéndose lesiones en su cara (...)*

*Que una vez que el helicóptero aterrizó en una zona un poco elevada situada a la derecha, paró el vehículo en el lado izquierdo y al tiempo que trataba de tranquilizar a su padre, se interesó por el estado de la mujer lesionada. Que en esos instantes llegaron al lugar personal sanitario y de emergencias que se encontraba en la exposición de medios dentro de las XIII Jornadas (...), así como personal de la tripulación del propio helicóptero y agentes de policía.*

*(...)*

*Preguntada si en algún momento alguna de estas dos personas, ante la presencia del helicóptero, realizó algún movimiento que pudiera entenderse como de protección, bien cambiando su dirección o protegiéndose detrás de su vehículo, MANIFIESTA que, aun cuando no lo tiene del todo claro, el hombre cree que pudo haber cruzado por detrás del vehículo. Que la mujer sí que lo hizo por delante en su intento de dirigirse hacia el otro lado.*

*Preguntada si en el momento en el que la pareja de la Policía Local le dio las indicaciones para que apresurara su marcha vio cerca de ellos a los peatones a los que hace mención. Manifiesta que no. Que tal y como ha dicho anteriormente a los peatones los vio mucho más adelante (...) ».*

En el atestado instruido consta la siguiente diligencia de parecer:

*«DILIGENCIA DE INFORME DE PARECER.*

*Segundo.- El instructor que suscribe era el oficial jefe del servicio de la Unidad A de la Policía Local de Los Realejos que prestaba servicio ordinario el día 27 de mayo (...) El cometido era atender todos aquellos servicios que figuraran en las correspondientes órdenes establecidas por la Jefatura del Cuerpo, bien de manera escrita constando las mismas en el programa policial de gestión Eurocop o verbales que recibiera de su superior jerárquico, que es el Subcomisario Jefe de la Policía Local. (...) Igualmente, trasladar esas órdenes y servicios al personal a su cargo para su cumplimiento y ejecución. Se hace constar que se habían solicitado cuatro agentes de servicio extra para cubrir, entre otros, el evento denominado XIII Jornadas de Seguridad y Emergencias 2022. No se apuntó ningún agente para realizar este servicio extra, por lo que el número de efectivos policiales disponibles, tanto para cubrir este evento como otros también autorizados por la Gerencia Municipal de Urbanismo como órgano competente, se vio condicionado a los del turno ordinario, no pudiendo destinar ninguna patrulla policial a la zona de celebración, al menos de manera específica y permanente.*

*Tercero.- Se hace constar que en el preceptivo Plan de Seguridad del evento elaborado por el Técnico Redactor (...) ni en el informe elaborado por la jefatura del Cuerpo de la Policía local con fecha 24 de mayo de 2022, ni en la Resolución 2022/244, de 26 de mayo, de la Gerencia Municipal de Urbanismo que autorizaba la celebración de este evento público, consta que estuviera contemplado el corte del tramo (...) para el aterrizaje/despegue de*

*ningún tipo de aeronave. La autorización de la GMU dice textualmente: "Afecciones: Debe tenerse en cuenta la proximidad de la (...), por su cercanía al lugar previsto para la realización del evento, por si fuera necesario solicitar la correspondiente autorización". No consta ningún documento relacionado con esta autorización. Ni de petición por parte del organizador, ni de concesión por parte del servicio de carreteras del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife como titular de la (...).*

*En el apartado VIII de esa misma Resolución se incluye el informe del ingeniero Industrial que dice literalmente: "No se realizarán cortes de carreteras generales . (...) ".*

*En el Plan de Seguridad del evento, si bien es cierto que se recoge en la planimetría una zona de exposición de aeronaves, no figura que sea preceptivo o se haya tramitado ninguna solicitud ante el órgano titular de la misma, que ampare el corte del tramo de la (...) afectado.*

*Ni siquiera en el apartado 6 del citado documento (Análisis y Evaluación de Riesgos) se contempla como riesgo y por tanto su valoración las maniobras de aterrizaje/despegue de ningún tipo de aeronave y las medidas de seguridad a tener en cuenta en las mismas. Tampoco indica en ninguno de los documentos señalados anteriormente, el establecimiento de ningún helipuerto eventual para el aterrizaje/despegue de la aeronave.*

*(...)*

*Quinto.- Que a las 9.35 horas del día 27, este oficial de manera inmediata y tras recibir las indicaciones oportunas, ordenó el corte de la circulación rodada y peatonal del tramo de la vía denominada (...), entre los puntos kilométricos 7,03 (confluencia con la calle (...)) y el 6.55 (confluencia con la calle del (...)), por haberse iniciado la maniobra de aproximación del helicóptero cuya intención era la de aterrizar en la zona de exposición de aeronaves que figura en la planimetría del Plan de Seguridad. La ejecución de dicha orden en el primer punto señalado fue realizada por (...) el indicativo policial Z-02 y en el segundo punto hicieron lo propio los agentes (...) del indicativo policial Z-05. (...) .*

*El Z-02 se encontraba muy próximo a su punto de corte por lo que no le resultó complicado llegar hasta el mismo, a pesar de que en ese mismo instante realizaban labores de control de tráfico y peatones, toda vez que de una de las guaguas contratadas por los centros escolares se apeaba un grupo de menores que iba a visitar la exposición de las Jornadasdas de Seguridad y Emergencias.*

*Por el contrario, el Z-05 que se encontraba realizando labores de patrullaje, se tuvo que desplazar desde la zona de La Cruz Santa, lo que le originó irremediablemente un leve retraso en llegar al punto asignado (confluencia (...) con calle que baja el cementerio). Una vez llegaron y cuando su dotación ya había recibido la correspondiente orden del oficial de servicio, procedió al corte inmediato de la vía. En esos momentos la aeronave se encontraba*

*sobrevolando la zona e iniciando la maniobra de orientación y aproximación de sur a norte, para el aterrizaje en la parcela de terreno ya señalada.*

*Desde el preciso instante en el que procedieron al corte de manera física del tramo de la vía (...) entre los puntos kilométricos ya indicados, utilizando para ello los vehículos policiales, no circularon por el mismo ni vehículos ni peatones, al menos en el espacio que podían controlar visualmente. (...) Resultaba totalmente imposible constatar la presencia de ninguno de los dos peatones que indica en su declaración (...)».*

Sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente (atestado policial, declaración de la interesada y de la testigo presencial), la PR relata la siguiente secuencia de hechos:

*«El oficial jefe del servicio la mañana del 27 de mayo de 2023, a las 9:35 horas (según el atestado 88/2022), recibe órdenes de proceder al corte de la circulación rodada y peatonal de la vía (...) y para ello procede a ejecutarla con los indicativos Z-05 y Z-02. La orden de corte era debida a que se iniciaba la maniobra de aproximación del helicóptero cuya intención era aterrizar en la zona de exposición de la aeronave que figuraba en la planimetría del Plan de Seguridad.*

*El día 27 de mayo de 2022, sobre las 9:25 horas (según el atestado 88/2022), (...) después de dar un paseo por la Carretera Nueva de La Cruz Santa y hacer una compra en el Hipermercado "(...)" camina por la acera derecha de dicha carretera en sentido descendente a Los Realejos. Al llegar a la altura del cementerio se encuentra con un coche de la policía local y un agente. El coche se encontraba aparcado en el arcén del otro lado de la vía. Es el indicativo policial Z-05.*

*Tal y como declara la interesada y el Atestado 88/2022 (apartado quinto), la calle no está cortada con vallas o cualquier otro elemento que impidiera el paso.*

*(...) preguntó al agente si había pasado algo a lo que el agente le contestó que no pasaba nada. En ningún momento le ordenó que no podía pasar, por lo que siguió descendiendo por la acera. Estos hechos fueron declarados ante la Policía Local (recogidos en el atestado) y ante el instructor de este expediente, circunstancia esta que, en ningún momento, es desmentida por el atestado 88/2022 de la Policía Local.*

*Sobre las 9:40 horas (según atestado 88/2022) llega un coche a la confluencia con la calle que baja del cementerio percatándose que hay dos agentes y que en ningún momento le impidieron el paso sino al contrario, le permitieron continuar, haciéndole señas para que se apresurara.*

*Entendemos que los acontecimientos se produjeron de esta forma y en este orden y que debe haber un error en las horas que se señalan en el atestado de la Policía Local 88/2022.*

*A la vista de lo expuesto, hasta en dos ocasiones los agentes de la policía local del indicativo Z-05 permitieron la circulación por la zona de aproximación del helicóptero, primero a un peatón y luego a un vehículo, lo que provocó una situación de riesgo y, finalmente, el accidente que sufrió la reclamante, por lo que se estima el correspondiente nexo causal entre la actuación de la Administración y los perjuicios que se le provocaron a la reclamante».*

En definitiva, de lo actuado en el expediente resulta que no se previeron las medidas de seguridad pertinentes para evitar daños como consecuencia de la actividad de exhibición de medios prevista durante el desarrollo de las jornadas y las que se arbitraron en los momentos inmediatos al aterrizaje del helicóptero resultaron claramente insuficientes y tardías, derivando el daño producido a la reclamante del deficiente funcionamiento del servicio.

**4.** En cuanto a la indemnización otorgada por la Administración, 14.299,96 euros, está suficientemente justificada mediante la documentación médica incorporada al expediente y el informe médico pericial presentado por la interesada, que no ha sido puesto en cuestión por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tal y como establece el art. 34.3 LRJSP.

**5.** Por último, se afirma por el Ayuntamiento en la Propuesta de Resolución que:

*«TERCERO.- Abonar a (...) la cantidad de ochocientos euros (800,00 €) en concepto de franquicia (...) .*

*CUARTO: Dar traslado de la presente resolución a la compañía aseguradora de este Excmo. Ayuntamiento a efectos de que se proceda al abono del resto de la indemnización por importe de TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (13.499,96 €), (...) ».*

Pues bien, en relación con el pago de la indemnización por la compañía aseguradora del Ayuntamiento y no por la propia Corporación Local, se debe señalar que la Administración ha de abonar íntegramente esta cantidad y no procede que en la Propuesta de Resolución, ni en la resolución que pone fin al procedimiento de

responsabilidad patrimonial, se disponga que el pago lo haga su compañía aseguradora.

Al respecto este Consejo Consultivo ha señalado repetidamente (por todos, Dictámenes 104/2019, de 26 de marzo, 438/2020, de 29 de octubre, 458/2020, de 11 de noviembre, 48/2021, de 4 de febrero, 155/2021, de 8 de abril 216/2022, de 2 de junio ó 430/2023, de 2 de noviembre) que:

*«En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria (...) ».*

En base a ello, se concluye que es el Ayuntamiento quien debe proceder al abono y se añade:

*«En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.*

*Esta doctrina resulta igualmente aplicable en este caso y, en consecuencia, la Propuesta de Resolución, en este punto concreto, no se ajusta a Derecho»*, todo lo cual es aplicable al presente asunto.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración municipal, se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.